Expediente: **385/23-I2**
Carátula: **SANTILLAN JESSICA PAMELA C/ ALBORNOZ ROQUE ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **26/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALBORNOZ, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO
27317702251 - SANTILLAN, JESSICA PAMELA-ACTOR
20170772157 - LAZARTE, GUILLERMINA ROSA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 385/23-I2

H20901848606

JUICIO: SANTILLAN JESSICA PAMELA c/ ALBORNOZ ROQUE ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 385/23-I2.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 25 de Septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Par resolver la tercería de dominio planteada en autos, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta Guillermina Rosa Lazarte con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Baracat y promueve formal tercería de dominio contra las partes intervinientes, y solicita el inmediato levantamiento del embargo trabado sobre los bienes muebles mediante sentencia de fecha 06/07/2026.

Corrido el traslado de ley, contesta la letrada Anabel Susana Díaz, apoderada de la parte actora, y solicita el rechazo de la tercería promovida y del pedido de levantamiento del embargo, con expresa imposición de costas.

Opone, en primer lugar, la extemporaneidad de la demanda de tercería e invoca la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad probatorios y la carencia de acreditación fehaciente de la titularidad dominial sobre el bien involucrado.

3.- Analizadas las constancias de autos, corresponde expedirse en primer término sobre la temporalidad del planteo articulado.

El artículo 57 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531) establece expresamente: *"La tercería de dominio podrá deducirse en cualquier estado de la causa anterior a la subasta de los bienes cautelados... Si el tercerista dedujera el incidente después de quince (15) días desde que tuvo o debió tener conocimiento de la medida cautelar o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originase su presentación extemporánea, aunque correspondiera imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería."*

En el caso particular, la Sra. Guillermina Lazarte, tomó conocimiento de la traba de la medida cautelar el día 06/07/2026. Sin embargo, promovió la demanda incidental el 29/07/2026, excediendo el plazo de quince días previsto por la norma señalada.

Si bien esta extemporaneidad no extingue el derecho a deducir la tercería, siempre que no se haya realizado el remate, genera una consecuencia procesal ineludible: la imposición obligatoria de las costas generadas por su presentación tardía a cargo de la parte incidentista, lo cual se tendrá en cuenta al decidir sobre las costas procesales.

En cuanto al fondo de la cuestión, el art. 58 del CPCCT exige: *"Cuando la tercería de dominio versara sobre bienes inmuebles, con el escrito inicial el presentante deberá acompañar el título de dominio... Si versara sobre bienes muebles... ofrecerá toda la prueba de que intente valerse. No observándose estos requisitos, el Tribunal declarará inadmisible la tercería sin más trámite ni recurso."*

En el caso, la parte no aportó los instrumentos formales ni los medios probatorios idóneos que demuestren de manera incontrovertible su titularidad exclusiva sobre el bien al momento de trabarse la medida ejecutiva.

De acuerdo con los artículos 58 y siguientes del CPCCT, la carga probatoria recae de forma estricta sobre quien promueve la tercería. La mera posesión informal, los boletos de compraventa sin fecha cierta o sin acreditación de la titularidad registral, así como los comprobantes insuficientes, resultan inidóneos para desvirtuar un embargo trabado regularmente en el marco de un proceso judicial.

Por consiguiente, ante la falta o insuficiencia de prueba determinante que acredite el derecho de propiedad invocado sobre el bien embargado, corresponde desestimar la pretensión incidental planteada.

4.- Conforme al principio general del vencimiento establecido en los Arts. 60 y 61 del CPCCT y la pauta específica sobre tardanza expresada en el Art. 57 del mismo texto legal, las costas de la presente incidencia se imponen íntegramente a la parte vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I°).- RECHAZAR la tercería de dominio promovida por la Sra. Guillermina Rosa Lazarte con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Baracat, conforme a lo considerado.

II°).-COSTAS del presente, a la parte tercerista por resultar vencida (Arts. 57, 60 y 61 del CPCC de Tucumán).

III°).- RESERVAR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad procesal.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 25/09/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.